-----Trelew, de octubre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Bco C. Coop. Ltdo s/ Incidente de Revisión en Autos: "S. S.A.C.I. s/ Concurso Preventivo en caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 218 – Año 2018)" (Expte. Nro. 916 – Año 2018)" (Expte. Nro. 310 – Año 2019 CAT), venidos a despacho del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 916 – Año 2018), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 260 y 261/262 por el Dr. G. A. C. en representación del Bco C. Coop Ltdo, concedidos a fs. 263, segundo y cuarto párrafo, respectivamente y fundado el primero de ellos a fs. 264/268 y contestados los agravios por los síndicos J. C. P., P. E. V. y R. D. M., a fs. 270/vta. y por T. S.A. a fs. 272/279.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 253/256 la jueza de grado resolvió rechazar el incidente de revisión planteado por el Bco C. Coop Ltdo. Para ello señaló que los créditos que el acreedor denomina eventuales son aquéllos que tienen una condición pendiente o circunstancia no cumplida que impide el ejercicio actual de su derecho, como lo son los créditos bajo condición suspensiva o que dependen de un pronunciamiento judicial previo, fiadores o garantes del fallido que aún no han pagado al acreedor del mismo y con derecho de repetición contra éste, quienes ingresan al concurso, pero el ejercicio de sus derechos como acreedores concurrentes está sujeto a la consolidación definitiva de su acreencia, por la desaparición de la condición o circunstancia determinante de la eventualidad. Agrega que si bien de las cláusulas 4 a 7 del contrato celebrado entre la concursada y el acreedor surge que la presentación en concurso preventivo de acreedores es una causal de mora en el cumplimiento de las obligaciones, lo que habilitaría al acreedor a perseguir el cobro contra el deudor y sus fiadores, la presentación en concurso tiene efectos directos sobre las ejecuciones individuales suspendiendo los plazos y eventuales procesos. Explica que no obstante ello el Bco C. Coop Ltdo tiene derecho a que se le reconozcan aquéllos créditos que se encuentran sujetos a una condición suspensiva, para que dado el caso y cumplida la condición el reclamo se torne de manera efectiva. Indica que como parte de la condicionalidad del crédito insinuado, no resultando exigible actualmente, siendo en definitiva un derecho reconocido en expectativa, manteniéndose tales circunstancias, este acreedor por los montos de los créditos condicionales no integrará la base para el cómputo de las mayorías a que alude el art. 45 de la LCyQ, y si pasará a integrar si se cumpliera la condición a la que está supeditado, siempre que ello ocurra dentro del periodo de exclusividad y concluye que se verifique a favor del Bco C. Coop Ltdo el crédito insinuado de $ 3.231.526,47; $ 47.201.052,47 y $ 2.484.631,16 en su carácter de quirografario condicional, la suma de $ 88.521,35 con carácter quirografario, monto que incluye el arancel del art. 32 de la

LCQ de y declaró inadmisible el crédito reclamado por $ 2.124,36. Expresa que la entidad crediticia se agravia por el carácter condicional que se le ha dado a los créditos quirografarios en los que la concursada resulta ser fiadora de otras empresas concursadas, aduciendo que ello le impide participar con voto de las mayorías previstas para el concordato y que lo perjudica para hacer valer sus derechos como acreedor. Explica que la prueba rendida, resulta ser la misma que se tuvo en vista al momento de la verificación, así la revisión planteada se limita a una mera discrepancia que expresa la incidentista respecto del carácter que se le ha dado a los créditos verificados. Afirma que no ha probado ni tampoco señala cuál ha sido el error que reviste la resolución atacada, careciendo de una crítica concreta y razonada. Agrega que determinar la verificación del mismo crédito de manera igual en los tres concursos de agrupamiento implicaría, además de triplicar la deuda, un abuso de derecho del banco acreedor, accediendo a una posición dominante a la hora de participar con su voto en las mayorías para lograr un acuerdo preventivo, lo que no puede ser avalado en detrimento de la "pars conditio creditorum". Da cuenta que fuera de discusión se encuentran los argumentos referidos a la posibilidad del acreedor de reclamar la deuda a cualquiera de los tres codeudores, incluso a los tres, lo que no puede es cobrar la totalidad del crédito a todos los deudores y al mismo tiempo, ya que de admitirse verificado el mismo crédito sin más en todos los procesos, se configuraría una situación que no se condice con la realidad, puesto que no es lo mismo reflejar un crédito que tiene varios obligados al pago, donde si no paga uno lo hará el otro o todos solidariamente a que cada deudor se haya obligado por un crédito de manera individual. Finalmente impuso las costas al revisionista perdidoso y reguló los honorarios de los síndicos en el 0,4 % en forma conjunta, los del Dr. R. O. C. en el 0,2 % y los del Dr. G. A. C. en el 0,2 %, tomando como base el interés económico en juego que lo constituye la suma que el incidentista intentó que se verifique. ----------

-----II) A fs. 260 apela el incidentista la resolución dictada y la funda a fs. 264/268. Efectúa un breve resumen del caso y se agravia por cuanto se rechazó el incidente de revisión articulado y le impuso las costas como revisionista apartándose del criterio que rige en materia de imposición de costas por su orden. Señala que en oportunidad de efectuar la presentación inicial del incidente dio acabados fundamentos por los cuales la revisión deviene procedente y que por ello le resulta llamativo que la jueza haga mención a la falta de pruebas. Refiere que en los autos principales reconoció que el contrato de fianza celebrado entre la concursada y su mandante, que la presentación en concurso es una causal de mora en el cumplimiento de las obligaciones y que habilita al Banco a perseguir el cobro contra el deudor y sus fiadores. Relata que la presentación en concurso preventivo configura la mora conforme lo estipulado en el contrato de

fianza y que ha sido un hecho de público y notorio, que ninguna prueba requería y tampoco necesitaba ser probado. Da cuenta que de la profusa documental acompañada surge la legitimidad de los créditos reclamados y cuya verificación se pretende por lo que entiende que ninguna prueba adicional era necesaria a los fines de determinar la procedencia del incidente de revisión articulado. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Indica que en el caso la a quo ha omitido aplicar el art. 135 de la LCQ que prevé que se puedan reconocer varios obligados solidarios. Agrega que decretar la verificación del mismo crédito de igual manera en los tres concursos en agrupamiento, en modo alguno importa triplicar la deuda, ni tampoco configura un abuso del derecho por parte del Banco como acreedor, sino más bien ello constituye un modo de reasegurar su acreencia y garantizarse el pago de lo que le es debido. Expresa que la obtención efectiva del crédito se encuentra limitada por la cuantía de la deuda, independientemente del proceso concursal donde se obtenga, puesto que en caso contrario estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa que no se condice con los lineamientos de nuestro sistema jurídico civil. Señala que la a quo debió considerar que si su parte llegara a cobrar de más el importe de su crédito, debería en ese caso restituir el excedente percibido en el concurso. Expresa que la reinterpretación del art. 136 de la LCQ lleva a aplicar ahora las reglas de los arts. 820 y 821 del C.C. y C. Finalmente en cuanto a las costas expresa que deben imponerse en el orden causado, que importa que cada parte deba asumir las propias, por lo que en el caso de autos los honorarios de la sindicatura deben ser afrontados por la concursada, pues ha sido ella que con su conducta originó la necesidad de insinuar los créditos del concurso. Agrega que los honorarios del Dr. R. O. C. deberá asumirlos el concurso, puesto que las cuestiones expuestas devienen en una situación excepcional que autoriza la eximición de las costas en este procedimiento. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor.----A fs. 261/262 interpone y funda el recurso contra la regulación de honorarios del Dr. R. O. C., como letrado de la concursada, y de los síndicos contadores P. V., R. M. y J. P. por altos. Señala que en relación al primero de los profesionales se le reguló los honorarios en el 0,20 % y para los segundos en el 0,40 % en forma conjunta del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Relata que como base la magistrada tuvo en cuenta lo establecido en el art. 288 de la LCQ tomando como base los créditos insinuados y verificados. Explica que para llegar a esos porcentajes consideró la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria que estipula entre un 10 y 20 por ciento del principal en este caso es según lo establecido entre un 1 y 4 por ciento, que tomando el mínimo de la escala del citado art. 32, esto es el 10 % y la mitad de la escala del principal esto es el 2 %, ello, en virtud del resultado obtenido. En lo relativo a los

honorarios de los síndicos consideró que habían analizado cuantiosa documental y por ello tomó en cuenta el máximo monto de la escala del art. 32 de la ley arancelaria sobre la misma escala del principal. Expresa que la regulación efectuada no guarda proporción razonable con la complejidad, extensión del proceso y el mérito de la labor desarrollada por los profesionales, debiendo en todos los casos haberse tomado el mínimo previsto en la ley. Indica que en virtud de las normas citadas y los antecedentes expuestos los emolumentos fijados resultan ser excesivos debiendo fijarse en una nueva y menor cuantía a fin de evitar la afectación del derecho de propiedad de su mandante. -----III) A fs. 270/vta. los síndicos del concurso preventivo en caso de agrupamiento contestan la expresión de agravios. Refieren que respecto de la regulación de honorarios en la etapa incidental en sus funciones de síndicos gravitan en aspectos relevantes en el conflicto concursal, sus dictámenes, observaciones y apreciaciones sobre los aspectos de su competencia, sirven de prolegómenos para las decisiones jurisdiccionales. Expresan que en los incidentes el art. 287 de la LCQ es clara al establecer que en los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán los honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales tomando como monto del proceso principal el propio crédito insinuado y verificado. Expresan que en el caso el Bco C. Coop Ltdo pretende ser incluido como acreedor puro con monto cierto en el pasivo concursal de todos los integrantes del grupo empresario en crisis, con los fundamentos que no son ahora objeto de análisis. Señalan que la sindicatura actuó con fundamentos y méritos suficientes sobre la procedencia o no del planteo, pues en definitiva esta revisión configuró una acción patrimonial contra el concursado, justificando plenamente su actuación, con un extenso trabajo profesional en la etapa incidental de revisión. Aclaran que tal trabajo no es el mismo que el que desarrollaron en la etapa tempestiva que en caso de no haberse regulado honorarios hubiésemos quedado desprovistos de remuneración alguna. Agregan que la provocación del proceso incidental quedaría fuera de retribución a la sindicatura por su labor profesional desplegada en dicho proceso en la medida que no fuera confirmado lo resuelto en la instancia de grado.----------
----IV) A fs. 272/279 el Dr. R. O. C., letrado apoderado de S. S.A.C.I., contesta la expresión de agravios. Relata que el presente incidente de revisión fue iniciado con el objeto de que se revise la resolución dictada en los términos del art. 36 de la LCQ. Expresa que el apelante no realiza una crítica concreta y razonada de los presuntos errores de la sentencia recurrida sino que introduce una serie de manifestaciones dogmáticas que nada tienen que ver con los fundamentos ni con las cuestiones tratadas en la sentencia recurrida, lo que determina que deba ser declarado desierto. Agrega

que el memorial es una reiteración de lo solicitado en presentaciones anteriores, en concreto en el pedido de verificación y en la demanda incidental. Indica que confunde el régimen de ejecuciones individuales con las normas que rigen los concursos preventivos en caso de agrupamiento, siendo que en el concurso preventivo se ha presentado una propuesta unificada para todos los acreedores, tratando el pasivo en forma unificada. Da cuenta que introduce cuestiones para que sean tratadas en esta segunda instancia que no fueron introducidas al momento de iniciarse el incidente de revisión. Insiste en señalar que el recurso debe ser declarado desierto por cuanto no cumple con la mínima suficiencia técnica pues no cumple con lo dispuesto por el art. 268 del C.P.C.C. Refiere que la pretensión del incidentista es quedar excluido del régimen y darle a los créditos que tiene contra los concursados un régimen distinto al que disponen las normas concursales en cuestión. Además pretende que el pasivo no se trate en forma unificada como lo establece el art. 67 de la ley 24.522, sino como si resultaran aplicables los arts. 135 y 136 de la citada norma. Agrega que el concurso preventivo en caso de agrupamiento tiene diversas particularidades que permiten extrapolar los efectos del concurso preventivo individual a distintas personas de un mismo grupo, siendo uno de los principales efectos el tratamiento unificado del pasivo, régimen que se ve exacerbado en los casos en que se formula una propuesta unificada de acuerdo preventivo como ha ocurrido en el caso de autos. Explica que si las partes no hubieran solicitado su concurso preventivo, la acreedora podría iniciar sus ejecuciones individuales contra cualesquiera de ellos, hasta tanto sea pagado su crédito, que lo mismo ocurriría si los concursos preventivos no tramitaran bajo el régimen del art. 65 y siguientes de la LCQ en cuyo caso la incidentista podría pretender cobrar de cada uno de los concursos preventivos el crédito que tuviera contra el deudor principal o sus fiadores hasta la concurrencia de su crédito. Expresa que cuando deudor y garante solicitan la apertura de sus concursos preventivos en los términos de lo dispuesto por el art. 65 de la LCQ se produce un cambio sustancial en la manera en que el acreedor puede perseguir al deudor principal y a sus garantes individualmente, ya que se consolida el pasivo del grupo a los efectos concursales sin posibilidad de duplicar o triplicar el crédito en los cómputos. Señalan que la doctrina ha señalado las reglas que se deben seguir. Incurre en un error al señalar que el concursamiento de uno de los deudores no afecta la acción individual o colectiva contra el garante o deudor solidario, lo que en modo alguno es así por cuanto las normas de la ley concursal son imperativas y de orden público y protegen intereses que están por encima de un acreedor en particular o del propio concursado. Agrega que el concurso en los términos del art. 65 de la ley 24.522 afecta la acción individual y colectiva del acreedor. Expresa que más

allá de lo señalado, los agravios no pueden prosperar pues se pretende la aplicación de un régimen distinto al que rige el presente concurso preventivo y además no se hace referencia concreta a ningún fundamento o motivo adicional por el cual la sentencia recurrida deba ser revocada. Solicita el rechazo de los agravios formulados respecto de la imposición de costas por cuanto ningún motivo da para que ello deba revocarse. ----------V) Sentado ello, importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------Si bien como reiteradamente se ha dicho, el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------Así entonces, esta alzada, tratándose de un recurso de apelación y en el plano procesal, debe constatar si el embate que ensaya el recurrente al expresar agravios supera el umbral de recaudos formales, impuesto en el art. 268 del C.P.C.C. y que configura una verdadera carga técnica en el modo de plantear el dicente agravio.----------Esto al amparo del tradicional criterio del Superior Tribunal de Justicia local que ha sostenido que: "…es condición de la expresión de agravios que constituya una expresión jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose por qué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto de los errores de la sentencia, por la apreciación de los hechos, la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No son suficientes consideraciones generales en torno a la sentencia, sino que es menester hacer mérito de los motivos o razones legales que fundamentan el pedido de revocación…" (sentencias definitivas Nros. 19/SROE/17, 23/SCA/18, 12/SROE/19 y 04/SCA/19). ----------Ello así, se juzgó en el último precedente citado, porque "…la norma es clara y no admite titubeos, exige que el debate se mantenga en el plano intelectual y no verbal, debe seleccionarse del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya

estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Le incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado luego en veredicto, si no arrima materia constituyente de crítica concreta y razonada, la suerte adversa del recurso es inevitable, antes siquiera de todo juicio de valor de la sentencia opugnada…".----------

-----El marco del razonamiento así expuesto, y efectuado un minucioso examen del escrito impugnativo de fs. 264/268, que fuera reseñado precedentemente, surge palmario que esa carga procesal no ha sido satisfecha.----------

-----La fundamentación del recurso de apelación por parte del Banco es deficiente y reitera circunstancias de hecho que fueron motivo de análisis y evaluación por la Sra. Jueza "a quo", pero sin especificar cuál es el yerro del que adolecería la sentencia cuestionada.----------

-----Repárese que a fs. 282/316vta. obra copia certificada de la sentencia interlocutoria Nro. 570/2018 dictada en los términos del art. 36 de la LCQ por la magistrada de primera instancia en los autos principales caratulados "S. S.A.C.I. s/ Concurso Preventivo en caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 218 – Año 2018) donde ya expusiera las mismas circunstancias de hecho por los que otorgó la calificación "quirografario condicional" a tres de los créditos insinuados, el que asciende a la suma de $ 3.231.526,47 (pesos tres millones doscientos treinta y un mil quinientos veintiséis con cuarenta y siete centavos); $ 47.201.052,47 (pesos cuarenta y siete millones doscientos un mil cincuenta y dos con cuarenta y siete centavos) y $ 2.484.631,16 (pesos dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con dieciséis centavos) en su carácter de quirografario condicional, la suma de $ 88.521,35 (pesos ochenta y ocho mil quinientos veintiuno con treinta y cinco centavos) con carácter quirografario monto que incluye el arancel del art. 32 de la LCQ de y declaró inadmisible el crédito reclamado por $ 2.124,36 (pesos dos mil ciento veinticuatro con treinta y seis centavos) (ver fs. 301vta./302vta., punto 51).----------

-----Tampoco expone cuales serían las falencias del razonamiento efectuado para arribar a tal conclusión, por lo que lejos está de contradecirla seriamente y tan sólo esgrime una mera disconformidad con la decisión. Nótese que son dos los créditos por los que se iniciara el presente incidente de revisión de los cuales uno fue declarado inadmisible y el otro fue admitido con carácter el carácter de quirografario condicional y si se observa en la expresión de agravios bajo análisis la parte apelante no hace una disquisición respecto del tratamiento de los fundamentos de ambos créditos. Más bien, en su lugar se advierte su disconformidad con la valoración que de las circunstancias de hecho la "a quo" realiza y que no resultó favorable a la estrategia de la entidad

crediticia apelante.----------

-----Señala la magistrada de grado en su resolutorio en crisis que considera que el crédito del Bco C. Coop Ltdo tiene derecho a peticionar que se le reconozcan aquéllos créditos que se encuentran sujetos a una condición suspensiva, para que dado el caso y cumplida la condición, el reclamo se torne efectivo y agrega que el crédito insinuado no resulta exigible actualmente, siendo en definitiva un derecho reconocido en expectativa y que manteniéndose tales circunstancias ese acreedor no integrará, por los montos de los créditos condicionales, la base para el cómputo de las mayorías a que alude el art. 45 de la LCQ, lo que si pasará si se cumple la condición a la que está supeditado, siempre que ello ocurra dentro del periodo de exclusividad. Respecto de ello, nada dice en su apelación ya que solo cuestiona el carácter condicional que se le ha dado a los créditos quirografarios ya que considera que ello le impedirá participar en el voto de las mayorías previstas para el concordato. Esto es, se remite a una mera descripción de lo resuelto y su consecuencia, manifestando su malgrado pero sin concretar el más mínimo cuestionamiento crítico que sustente su dicente impugnación-

-----Es que, cuestionar lo sostenido por la magistrada transcribiendo varias partes del resolutorio en crisis con citas de numerosos antecedentes jurisprudenciales y dando su disconformidad con la forma en que la jueza resolvió el incidente de revisión, es una afirmación que por infundada no aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Siquiera intenta aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio. ----------

----Concretamente, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza inferior.----------

----Siendo así, el incumplimiento del apelante de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces, no puede evitarse la declaración de deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones (STJCh, SD Nro. 51/92 y 12/SER/01).----------

----En consecuencia, por las razones expuestas el memorial de agravios glosado a fs. 264/268 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto a fs. 260 (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------

-----VI) A fs. 261/262 el Bco C. Coop Ltdo apela la regulación de honorarios efectuada al Dr. R. O. C. y a los Síndicos Contadores P. V., R. M. y J. P. por considerarlos altos.--

----Corresponde advertir “ab initio” que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días

respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

----Pues como lo señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, SIL 026/12, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

-----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

Sentado ello, tratándose de una regulación de honorarios efectuada en un incidente de revisión en los términos del art. 37 de la LCQ, se aplica lo dispuesto por el art. 287 de la ley 24.522, que dispone que: "En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado".----------

-----Es criterio de esta Sala, regular honorarios a los letrados de la parte que resultara totalmente ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. ----------

-----Así entonces, y siguiendo lo dispuesto por el art. 32 del arancel en su primera parte en cuanto dispone que en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.----------

-----En tal dirección, en tanto que la regulación de honorarios efectuada al Dr. R. O. C., en su carácter de letrado apoderado de la concursada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito atribuido a la intervención

profesional que tuviera en el anterior grado el nombrado profesional, corresponde confirmarlos. ----------

----Ahora bien, en cambio, los estipendios regulados a los síndicos Contadores P. V., R. M. y J. P. sí resultan elevados, por lo que siguiendo las pautas señaladas precedentemente y lo dispuesto por los arts. 15 y 20 de la ley XIII Nro. 18, corresponderá revocar la regulación efectuada en la instancia de grado para establecerlos en el 0,20 % del monto del proceso y en forma conjunta. ----------

-----VII) Por lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria 186/2019 de fs. 253/256 en lo principal en cuanto fuera materia de agravios y revocar la regulación de honorarios dispuesta para los síndicos Contadores P. V., R. M. y J. P., para establecerlos en el 0,20 % del monto del proceso y en forma conjunta.----------

-----VIII) Finalmente, conforme se resuelve la apelación las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Que siguiendo la manda del art. 46 de la ley XIII Nro. 4, procede regular los honorarios profesionales del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada, en el 30 % de los regulados en la instancia de grado, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los síndicos Contadores P. V., R. M. y J. P. por cuanto la contestación agravios efectuada a fs. 270/vta. se limitó a la apelación de honorarios efectuada por el revisionista y al respecto esta Alzada tiene dicho reiteradamente que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. Como tampoco corresponde regular honorarios al Dr. G. A. C., letrado apoderado del Bco C. Coop Ltdo por considerar inoficiosa su actuación en esta instancia (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria 186/2019 de fs. 253/256 en lo principal en cuanto fuera materia de agravios y revocar la regulación de honorarios dispuesta para los síndicos Contadores P. V., R. M. y J. P., para establecerlos en el 0,20 % del monto del proceso y en forma conjunta. ----------

-----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. O. C., en el 30 % de los regulados en la instancia de grado, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los síndicos Contadores P. V., R. M. y J. P. por lo dispuesto en el considerando respectivo

y al Dr. G. A. C. por considerar inoficiosa su actuación en esta instancia (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en comisión de servicio el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA